

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2  
ALBACETE**

SENTENCIA: 00215/2023

AVDA. DE LA MANCHA Nº 1 - CIUDAD DE LA JUSTICIA - DESPACHO P2-54A - ALBACETE

Teléfono: Tfno. 967-19-25-87, Fax: Fax 967-19-26-34

Correo electrónico:

Equipo/usuario: LAG

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 02003 42 1 2022 0000959

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000207 /2022**

Procedimiento origen: /

Sobre **RESTO. ACCIO. INDV. CONDIC. GNRLS. CONTRATACION**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. ANTONIO NAVARRO LOZANO

Abogado/a Sr/a. JUAN CARLOS GALVAÑ BARCELO

DEMANDADO D/ña. SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGOS E.F.C., S.A.U.

Procurador/a Sr/a. GEMMA DONDERIS DE SALAZAR

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA Nº215**

En Albacete, a 3 de mayo de 2023.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Tomás Cabañero Luján, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Albacete, los autos de Juicio Ordinario que con el número 207/22 se siguen en este Juzgado a instancia de DON ANTONIO NAVARRO LOZANO, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre de [REDACTED], bajo la dirección letrada de D. Juan Carlos Galvañ Barceló, contra la mercantil SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO, S.A.U., representada por DÑA. GEMMA DONDERIS DE SALAZAR, Procuradora de los Tribunales, bajo la dirección letrada de SAMUEL TRONCHONI RAMOS, sobre ACCIONES ACUMULADAS DE NULIDAD POR USURA Y DE NULIDAD DE CONDICIÓN GENERAL DE CONTRATACIÓN, vengo a dictar la presente resolución;

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora citada, en la representación que ostenta, se interpuso demanda de Juicio Ordinario contra la referida demandada en la que solicitó se dictase sentencia por la que:

-Declare la nulidad por usuarios de los contratos de tarjeta de crédito “revolving” objeto del presente procedimiento (agosto de 2003 y modificación de junio de 2012).

-Condene a la demandada a la devolución de las cantidades abonadas por mi mandante que excedan del capital dispuesto, en caso de existir, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de pago de cada una de las cantidades abonadas, lo que se determinará en ejecución de Sentencia.

Y, subsidiariamente,

-Declare la nulidad por abusiva de la cláusula que regula el interés remuneratorio, condenando a la demandada a restituir las cantidades abonadas en virtud de la misma, más los intereses legales correspondientes.

-Declare la nulidad de la estipulación relativa a la comisión por reclamación de posición deudora, condenando a la demandada a la restitución de las cantidades que se hubieran cobrado en virtud de la misma, en su caso.

Y, en ambos casos, con expresa imposición de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la citada demanda, se dio traslado de la misma a la demandada, que contestó en tiempo y forma.

Se celebró la Audiencia Previa el día 27 de abril de 2023, con el resultado que obra en el correspondiente soporte.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora ejerce la acción de nulidad contractual (por usura de la cláusula reguladora del interés ordinario; y, en su defecto, por falta de transparencia y abusividad), y, en todos los casos, la de devolución de cantidades indebidamente cobradas.

La parte actora sostuvo que el contrato de agosto de 2003 y su modificación de junio de 2012 son nulos por contener un interés usurario, y, subsidiariamente, tildó de abusivas y carentes de transparencia las estipulaciones reguladoras del interés ordinario y de las comisiones.

La parte demandada sostuvo que el interés ordinario pactado no es usurario, invocando, a tal efecto, la STS de 15 de febrero de 2023.

En relación con la pretendida abusividad, manifestó que no concurre la misma. Opuso las excepciones de prescripción de la acción de restitución de los intereses ordinarios devengados y de las comisiones.

Habló, de igual modo, de retraso desleal del actor al interponer la presente demanda.

Igualmente, sostuvo que carece de legitimación pasiva al haber cedido el crédito litigioso (documento 4 de la contestación a la demanda).

**SEGUNDO.-** El documento 4 de la contestación a la demanda, notificación de la pretendida cesión, no prueba la transmisión del crédito litigioso por parte de la demandada.

La referencia de contrato que obra en el documento antes citado es 1000606002586610; la misma no figura en el contrato (la del contrato es 269032) ni en los recibos aportados junto a la demanda (documentos 2 y 3 de la misma, respectivamente), y tampoco en el contrato aportado como documento 2 de la contestación (por otra parte, ilegible)

Se echa en falta la aportación de escritura de cesión o de cualquier otro medio de prueba que acredite cumplidamente la transmisión del crédito.

Procede, por lo expuesto, la desestimación de la excepción.

**TERCERO.-** Según la actora, *“en el caso que nos ocupa, la TAE aplicable al contrato de 27 de agosto de 2003 fue del 15,9% y la TAE de la posterior modificación unilateral, de 1 de junio de 2012, asciende al 26,9%.”*

Conforme a lo dispuesto en la STS de 15 de febrero de 2023, la pretensión principal debe ser desestimada.

La comparación no puede hacerse con los intereses de los préstamos al consumo, sino que ha de efectuarse con los de las tarjetas de pago aplazado.

Así pues, el interés de 2003 (15,9%) se ha de comparar con el TEDR de 2010 (el más próximo temporalmente), 19,23 %; debiendo rechazarse, pues, la invocada usura de los del contrato.

Respecto de la TAE aplicada desde 2012, 26,9 %, nos hallaríamos dentro del umbral de los 6 puntos establecido en aplicación de la anterior doctrina legal, al tener que partir del TEDR de 2012 (20,90%) e incrementarlo en un 0,20% o un 0,30%, 20,94%.

Procede, por lo expuesto, el rechazo del pedimento declarativo del carácter usurario.

**CUARTO.-** Habrá de analizarse, pues, el pedimento subsidiario de no superación del control de transparencia.

La parte actora sostuvo que la estipulación que fija el interés ordinario y las comisiones no es transparente; no se ha acreditado que se procurase al actor información cumplida y exacta acerca del sistema revolving para así cumplir el deber de transparencia material, en concreto, de sus consecuencias jurídicas o carga económica.

A tal efecto, no se estima bastante la sola firma del contrato ni la remisión de extractos.

A la hora de analizar la cuestión planteada debemos tener en cuenta que el interés remuneratorio es un elemento esencial de contrato, y sobre el tema del control de abusividad de los intereses ordinarios o remuneratorios, hemos de realizar unas consideraciones de carácter general.

El punto de partida es el art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril 1993, del que se ha deducido, pese a que no ha sido incorporado a nuestra legislación, que no es posible realizar un control de contenido, o adecuación entre precio y contraprestación, de los intereses ordinarios, en el ámbito de las condiciones generales y las cláusulas predispuestas, al ser objeto principal del contrato.

No obstante, el mismo art. 4.2 de la Directiva, permite que las condiciones generales o cláusulas predispuestas que afecten a los elementos esenciales del contrato puedan estar sometidas a un control de inclusión y de transparencia que implica que su redacción ha de ser clara y comprensible. Este es el sentido de los arts. 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y 80.1 del Texto refundido de la Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios. La transparencia, en relación con el objeto principal del contrato, garantiza que el consumidor conozca o pueda conocer la carga económica que el contrato supone para él y la prestación que va a recibir de la otra parte.

Nos hallamos, en este caso, ante un contrato celebrado por un consumidor y no se ha probado que la demandada informase al mismo de la carga económica que suponía el sistema de amortización revolving.

Procede, por lo expuesto, la estimación del pedimento de la demanda y declarar nulas las condiciones generales que regulan los intereses ordinarios y comisiones.

**QUINTO.-** En orden a la prescripción invocada, la misma no puede prosperar.

La restitución de lo indebidamente pagado es consecuencia necesaria de la declarada falta de transparencia; su limitación temporal cercenaría el derecho a la reparación del daño e iría contra el principio de efectividad de la protección del consumidor.

Tampoco hay razones para apreciar retraso desleal en el ejercicio de la acción.

No existiendo acuerdo acerca de la cantidad a restituir, la determinación de la anterior cantidad se hará en ejecución de sentencia a falta de prueba concluyente que permita su determinación en esta sentencia.

La demandada devolverá a la parte actora los intereses ordinarios y las comisiones satisfechas en cada una de las cuotas abonadas.

El demandante abonará, en su caso, a la demandada el importe del capital no amortizado.

La parte demandada habrá de restituir la anterior cantidad con los intereses legales desde el cargo de cada cuota hasta sentencia y, con posterioridad a ésta, el interés será el del artículo 576 de la LEC.

**SEXTO.-** Estimada la demanda, conforme al artículo 394 de la LEC, la parte demandada abonará las costas causadas.

Vistos además de los citados, cualesquiera otros preceptos de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Estimo la demanda interpuesta por DON ANTONIO NAVARRO LOZANO, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre de [REDACTED], contra la mercantil SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO, S.A.U., y hago los siguientes pronunciamientos:

1º. Declaro que las condiciones generales incluidas en el contrato de 27 de agosto de 2003 que regulan los intereses ordinarios y comisiones no superan el control de transparencia, debiendo tenerse por no puestas.

2º. Condeno a la parte demandada a devolver a la actora los intereses ordinarios y las comisiones satisfechas en cada una de las cuotas abonadas; con el interés legal en la forma señalada en el Fundamento de Derecho Quinto in fine.

El demandante abonará, en su caso, a la demandada el importe del capital no satisfecho.

3º. Condeno a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado y para ante la Audiencia Provincial de Albacete en el plazo de 20 días siguientes a su notificación. Conforme al apartado 3º de la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ, en su redacción dada por la L.O. 1/09, de 3 de Noviembre, el recurrente deberá realizar depósito previo por importe de 50 euros mediante ingreso en la cuenta de consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, en nombre de S.M El Rey, de la que se llevará el original al libro, dejando testimonio en autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E//.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.